

# PORTADA



## ■ Edward Tavárez Almonte

Abogado, magíster en Derecho Administrativo y de la Regulación Económica por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y maestrando en Derecho Constitucional por la Universidad Iberoamericana (UNIBE).  
etavarez00@gmail.com



# EL DILEMA DE LAS INFRACCIONES PROCESALES COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA PARA EL RECURSO DE CASACIÓN

## Resumen

La pretoriana noción de interés casacional presunto por infracción procesal ha suscitado fundados debates sobre su legitimidad, hasta el punto de generar la coexistencia de criterios disímiles dentro de las propias salas de la Suprema Corte de Justicia. A este respecto, se aborda la discusión sobre si dichas infracciones deben presumirse revestidas de interés casacional o si, por el contrario, deben justificarse dentro de las causales de interés casacional objetivo previstas por la ley.

## Palabras claves

Recurso de casación, interés casacional, interés casacional presunto, test de admisibilidad, doctrina jurisprudencial, principio *pro actione*, Suprema Corte de Justicia, República Dominicana.

Tradicionalmente, los problemas jurídicos se ventilan de manera institucional ante tribunales con determinado nivel de jerarquía, especialización y delimitación territorial —se obvia, pues, cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos—. A este fin, interesa retener que resulta común que para resolver una acción en justicia se emitan sentencias por tribunales de primer grado, segundo grado e, incluso, aquellos que juzgan como única y última instancia. Particularmente, los vicios de las decisiones que dictan estos dos últimos pueden ser atacados por vía de la casación como recurso extraordinario que conoce la Suprema Corte de Justicia.

Hasta el 2023, en nuestro país no había discusión en torno a utilizar el recurso de casación para atacar irregularidades de procedimiento emanadas de las sentencias de fondo dictadas en segundo grado o en única y última instancia. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación (“LRC”) parece ocurrir que, al no estar contemplados, de manera explíci-

ta, los vicios de actividad (errores *in procedendo*) ni los vicios de juicio (errores *in iudicando*) dentro del catálogo de causas que invisten al recurso de interés casacional, quien acuda a la corte de casación sin justificar su acción en una de los supuestos de interés casacional objetivo —entiéndase, (i) oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, (ii) contradicción doctrinal entre tribunales de segundo grado o de la propia corte de casación, o (iii) inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre la norma jurídica envuelta en el conflicto— encontraría como satisfacción a sus pretensiones no más que la inadmisibilidad de su recurso, conclusión a la que se arriba prescindiendo del debate sobre si los filtros de *suma cassationis* e interés casacional son acumulativos o alternativos.

En aras de esclarecer este panorama, en un primer momento, las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, por separado, sus primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales en relación a la Ley núm. 2-23, por medio de los cuales, al amparo del artículo 12 de la referida ley,

expusieron que aquellos recursos de casación que denunciaran una infracción a las “normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias” estarían revestidos de interés casacional presunto, así como sucede con otras materias expresamente contempladas por el legislador que, en esta oportunidad, no acaparan atención. De forma que, desde 2023 hasta mediados de 2025, si bien con críticas razonables por parte de la doctrina nacional, los criterios sobre ese asunto eran uniformes en las diferentes salas de la corte de casación, y así lo reflejaban sus sentencias.

No obstante, en lo que algunos juristas catalogan como una vuelta al espíritu de la ley, en julio de 2025 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su segundo acuerdo pleno no jurisdiccional, a través del cual abandonó el criterio de interés casacional presunto fundado en infracción a normas procesales y afianzó la obligación de justificar el recurso de casación en una de las causas de interés casacional objetivo.

Para mejor comprensión del lector, ello implica que si el tribunal de segundo grado o el que actúa en única y última instancia dicta una sentencia de fondo en la que, por ejemplo, los jueces no respondan uno de los pedimentos formales planteados por la parte recurrente o recurrida —digna manifestación de la omisión de estatuir—, ese injusto fallo solo podría ser anulado (casado) por la corte de casación tras haberse superado el filtro de admisibilidad que supone el interés casacional, atando aquel vicio de actividad (error *in procedendo*) a alguna de las específicas modalidades de interés casacional objetivo antes descritas.

Por supuesto, no puede ignorarse que, tal cual señala Leandro J. Giannini, en el derecho comparado existe una preocupación, extendida a nuestras aguas, por la sobrecarga de los más altos cuerpos de justicia que induce a que, en aras de reducir la agenda de los tribunales superiores y promover su enfoque en torno a la resolución de asuntos que permitan perfeccionar su “rol institucional”, se fijen filtros cuantitativos y cualitativos, como sucede en el caso del interés casacional que supone una prelación del *ius constitutionis* sobre el *ius litigatoris*<sup>1</sup>. Dicha cuestión invita a un abordaje teleológico, no automático —sea de un lado u otro—, respecto de la casación y sus umbrales de acceso en nuestro sistema jurídico.

Así las cosas, mucho se ha hecho mención de los vicios de actividad (errores *in procedendo*) y los vicios de juicio (errores *in iudicando*), y es que, en su labor, un juez puede incurrir en cualquiera de estos dos yerros. El primero de estos, en voz de Eduardo J. Couture, alude a la “desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio”, es decir, se disminu-

yen las garantías del contradictorio y se priva a las partes de su pleno derecho de defensa, de suerte que “este error compromete la forma de los actos, su estructura externa [y] su forma natural de realizarse”<sup>2</sup>. El segundo no se proyecta, propiamente, sobre los medios de hacer del juez, sino sobre el derecho sustancial en juego. Al efecto, refiere el mismo autor que “este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable [así como] en una impropia utilización de los principios lógicos y empíricos del fallo”<sup>3</sup>, entre otras posibilidades.

La vigente tesis adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para eliminar la violación a normas procesales como causa de interés casacional presunto encaja en la idea de que el legislador, fuera de los supuestos concebidos en el artículo 10, numeral 1 y numeral 3, con sus literales *a*, *b* y *c*, de la LRC, ha restringido el acceso al recurso de casación “a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto”, enfatizando que “el interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial”<sup>4</sup>.

No obstante, a nuestro juicio, esa concepción implica una limitación que, sin los matices necesarios, podría devenir en irrazonable. Al efecto, el propio legislador ha concebido como objeto de la casación: “censura[r] la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho” (art. 7, LRC); lo cual ha de ser fundado en “la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma” (art. 12, LRC), cuyo resultado —las sentencias de esa alta corte— establecen y mantienen “la uniformidad de la jurisprudencia...” (art. 9, LRC).

Desde luego, el legislador no contempló, al menos expresamente, los vicios de actividad como causal de procedencia para el recurso de casación contra una sentencia que los padezca (art. 10, LRC), mas tampoco los prohibió mediante la criticable y ambigua —eso sí— técnica legislativa implementada, encapsulándolos dentro de aquellas taxativas decisiones contra las cuales el recurso resulta “improcedente” —inadmisible— (art. 11, LRC). De manera que, como todo novel jurista aprende tan pronto como ingresa a la facultad y profesa el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, “[a] nadie (...) puede (...) impedirle lo que la ley no prohíbe”, y más cuando la misma ley promueve como causa de casación a la infracción de la norma jurídica, tanto en fondo como en forma (art. 12, LRC).

1 GIANNINI, Leandro J. “Los filtros de acceso ante las cortes supremas”, en *La casación de hoy, cien años después de Calamandrei*, Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (dirs.). Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 155 y siguientes.

2 COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4.ª ed. Montevideo, B de F Ltda, 2014, pp. 281.

3 *Ibid.*, pp. 281-282.

4 SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, B. J. 1377, pp. 35-55; y SCJ-PS-25-1664, 29 de agosto de 2025, B. J. 1377, pp. 17-34.



Como antítesis a la actual postura de la Primera Sala, ante la verificación de un vicio formal con cargo al juez del fondo no debería corresponder a la corte de casación legitimar aquel quebrantamiento derivado del extraviado ejercicio de la actividad jurisdiccional, bajo la excusa de “uniformar la jurisprudencia”, mientras pasa por alto el legítimo objeto de la casación: censurar la no conformidad con el derecho de la sentencia impugnada.

Pero, incluso si se disintiera con lo expuesto, habría que considerar que, ante el surgimiento de dudas legítimas sobre la interpretación de una norma procesal impe- ra el principio *pro actione o favor actionis*, dimanado del principio de favorabilidad que se concentra en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana y que supone la presunción de que el recurrente ha cumplido con los requisitos para incoar su acción<sup>5</sup>, lo cual ha sido religiosamente recogido

en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, cuyo párrafo reza que “[e]n la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento”. Tales aspectos adquieren aun más preponderancia al observarse cómo, en la actualidad, convergen criterios opuestos entre las propias salas de la Suprema Corte de Justicia —Primera, Tercera y Salas Reunidas—.

En ese sentido, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia defiende la tesis de que el interés casacional debe presumirse cuando la norma invocada es aplicable al juez y no a las partes —el denominado *vicio de actividad* ya explicado—, esta se fundamenta en la errada concepción de que, cuando esto sucede, la sentencia viciada “no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional”<sup>6</sup>, posición que se vio compelida a asumir

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, TC/0129/17, 15 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> SCJ, 3.ª Sala, SCJ-TS-25-4286, 18 de diciembre de 2025.

tras haber primado la postura de la Primera Sala en su conformación conjunta de Salas Reunidas<sup>7</sup>.

Empero, de manera subrepticia, esto equivaldría a endilgarle nulo valor jurídico al derecho procesal y, con esto, desconocer los cimientos propios de la litigación y sus efectos en la esfera jurídica de las personas. En efecto, desde inicios del siglo XX Piero Calamandrei ya enseñaba que “[e]l interés en la uniforme interpretación jurisprudencial existe también respecto del derecho procesal: y la anulación por interpretación errónea de la ley procesal in iudicando no debe confundirse, ni quedar absorbida, con la nulidad por contravención a la ley procesal in procedendo”<sup>8</sup>. Por lo tanto, una sentencia con vicios procesales podría no construir doctrina jurisprudencial —concepto no definido por el legislador— respecto de la aplicación sustantiva de la norma, pero sí en torno a su aplicación procesal.

Con esto en mente, la incursión del juez en un vicio de actividad (desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, incongruencia o falta de motivos, entre otros) puede justificar, a juicio de quien suscribe, en nuestro sistema jurídico, la casación de la sentencia impugnada, sin desvirtuar la función nomofiláctica y unificadora de la corte de casación. Sin embargo, debe repararse en el trámite valorativo para alcanzar esa anulación.

A diferencia de las causales de interés casacional presuntas concebidas por el legislador, en las que lo que adquiere relevancia es la materia o asunto litigado —estado y capacidad de las personas, derechos de los consumidores, referimiento, entre otros (art. 10, numerales 1 y 2, LRC)— para acceder al recurso, mas no para garantizar su éxito, si se considera que la infracción procesal se reviste de interés casacional presunto, su sola constatación, no alegación, por parte de la corte de casación, asegura tanto la admisibilidad —ignorándose los criterios de admisibilidad convencionales, p. ej. extemporaneidad, falta de calidad, entre otros, así como medios de casación no vinculados— como la satisfacción del recurso, en la inteligencia de que su naturaleza intrínseca produce la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, al vincular habitualmente groseras afectaciones a las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso. Por tal motivo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —y sus pares, hasta hace poco tiempo— persiste en entrar a examinar de manera directa los medios de casación cuando se le somete la denuncia de una sentencia afectada por vicios que inciden en las normas exigidas para su adopción, otorgando un tratamiento similar a los denominados medios de inadmisión que constituyen una defensa al fondo.

La alternativa al esquema anterior resulta, como se sostiene, de la evocación y justificación de una causal de interés casacional objetivo. De manera particular, la vigente jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia da cuentas de que “para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de estas Salas Reunidas en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal o sustantiva que se denuncie”<sup>9</sup>. Ello alude a una de las causas de acceso tasadas por el legislador. Sin embargo, si se asume como suficiente la referencia *in abstracto* —con su correspondiente argumentación precisa y razonada— de, al menos, dos sentencias de una misma doctrina jurisprudencial, sin exigencias *in concreto* (p. ej. la invocación de una omisión de estatuir respecto de un caso análogo, como un recurso contencioso-administrativo en nulidad de la declaratoria de lesividad de un acto administrativo favorable), el efecto no sería distinto al que adquieren las infracciones procesales cuando se presume su interés casacional, por cuanto, en estos supuestos, constatar su procedencia implicaría reconocer, aunque en apartados diferenciados, que el juez de fondo ha incurrido en un vicio de actividad o error *in procedendo* susceptible de hacer casar la sentencia. Ergo, en la praxis, por mero rigor procesal, las distinciones entre un esquema y otro se limitarían al consecuente rechazo o declaratoria de inadmisibilidad atribuible al recurso, según se considere la infracción procesal como causal de interés casacional presunto o no.

En esas atenciones, sea bajo una tesis u otra, no existe impedimento alguno para censurar los vicios de actividad que permean la decisión que se lleva ante la corte de casación. De hecho, bajo la idea del párrafo precedente, tras constatar que la infracción procesal se opone a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (art. 10.3.a, LRC), que existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado en torno a ella (art. 10.3.b, LRC) o que no existe doctrina jurisprudencial al respecto (art. 10.3.c, LRC), los efectos desplegados por los jueces de casación no resultan ni deben ser distintos a aquellos producidos al dotar con presunción de interés casacional las infracciones procesales. De hecho, bajo esta perspectiva, la diferencia entre considerar la infracción procesal como interés casacional presunto o exigir su anclaje a una causal de interés casacional objetivo es, en los efectos prácticos, mínima o incluso inexistente, mientras que el costo institucional (inadmisiónes formales y legitimación de yerros judiciales) sí es elevado.

A la luz de lo expuesto, la aparente dicotomía entre concebir las infracciones procesales como causales de interés casacional presunto o exigir su sujeción a una de las modalida-

7 SCJ, Salas Reunidas, SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025.

8 CALAMANDREI, Piero. *La casación civil*. Santiago de Chile, Ediciones Olejnik. Traducción de Santiago Sentís y Mariano Ayerra, 2021, p. 71.

9 SCJ, Salas Reunidas, SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025.



des de interés casacional objetivo se revela, en términos prácticos, más retórica que real. En ambos escenarios, la corte de casación se ve compelida a examinar —siquiera de manera preliminar— la existencia y entidad del vicio denunciado, de modo que el desplazamiento del debate hacia la fase de admisibilidad no comporta una reducción efectiva de la carga jurisdiccional, dado el uso restrictivo que dimana de un recurso extraordinario —parte de la carga argumentativa que utilizan algunos entendidos en la materia—, sino apenas su reconfiguración formal.

En efecto, si, en los términos promovidos por la Primera Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar el interés casacional objetivo basta con la invocación razonada de precedentes —término que ha de entenderse como *doctrina jurisprudencial* o *jurisprudencia*— que aborden la infracción procesal denunciada, sin exigencias de analogía estricta o identidad fáctica, el resultado no difiere sustancialmente del que se produciría bajo un régimen de interés casacional presunto: la corte termina dedicándose al conocimiento del recurso y, una vez constatado el yerro, casando la sentencia impugnada. La diferencia reside, a nuestro parecer, en el mayor

riesgo de inadmisiones formales y, con ello, en la eventual convalidación de decisiones judiciales adoptadas con manifiesto apartamiento de las reglas del debido proceso, cuya posible impugnación ante el Tribunal Constitucional constituiría un interesante tópico a ser abordado en una próxima entrega.

#### BIBLIOGRAFÍA

- CALAMANDREI, Piero. *La casación civil*. Santiago de Chile, Ediciones Olejnik. Traducción de Santiago Sentís y Mariano Ayerra, 2021 (publicación original de 1945).
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4.ª ed. Montevideo, B de F Ltda, 2014 (publicación original de 1942).
- GIANNINI, Leandro J. "Los filtros de acceso ante las cortes supremas", en *La casación de hoy, cien años después de Calamandrei*, Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (dirs.). Madrid, Marcial Pons, 2021.
- SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, B. J. 1377.
- SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-25-1664, 29 de agosto de 2025, B. J. 1377.
- SCJ, 3.ª Sala, SCJ-TS-25-4286, 18 de diciembre de 2025.
- SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025.
- Tribunal Constitucional, TC/0129/17, 15 de marzo de 2017.